

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2017-00044  
**Demandante:** LUIS ANTONIO GARAVITO BEJARANO  
**Demandada:** CASUR  
**Asunto :** Conflicto negativo de competencia

---

El proceso de la referencia fue instaurado por el actor ante reparto de los Juzgados Administrativo de Bogotá<sup>1</sup>, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 9º, quien mediante providencia del 25 de abril de 2017<sup>2</sup>, se declaró incompetente para conocer el proceso ejecutivo por considerar que conforme a lo dispuesto en la Ley, la competencia del proceso ejecutivo está en cabeza del Juez que profirió la sentencia, y como en el presente caso el Juzgado que dictó el fallo se extinguió, con base en lo dispuesto por el Acuerdo PSSAA15-10402 de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>3</sup>, el mismo debe ser repartido entre los Juzgados Administrativos del 46 al 57.

Habiendo sido sometido nuevamente a reparto, el proceso ejecutivo correspondió a éste Despacho, quien propondrá el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Si bien, como lo asegura la titular del Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la respectiva providencia, lo cierto es que en el presente caso la sentencia que se presenta como título ejecutivo fue dictada por el extinto Juzgado 9º Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Ahora bien, la tesis del Juzgado 9º Administrativo Permanente se fundamenta en que el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de

---

<sup>1</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 13-15 del exp.

<sup>3</sup> En el auto del 25 de abril de 2017, el Juez 9º cita el Acuerdo PSSAA15-10402 de 2015, sin embargo, el que contiene tal disposición es el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

2015<sup>4</sup>, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso:

*Artículo Cuarto: Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Basado en esta disposición, señala que la sentencia que se pretende ejecutar, fue dictada por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión (código 709), por lo que su conocimiento debe ser repartido entre los Juzgados 46 al 57.

Tal argumentación no tiene sustento, toda vez que el acuerdo señalado ordena el reparto de los procesos que estaban a cargo de los Juzgados 4º y 11º Administrativos de Descongestión entre los Juzgados 46 a 57 permanentes, **pero nada DISPONE respecto del Juzgado 9º Administrativo de Descongestión.**

Además, frente al Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura para definir quien asumiría los procesos de los extintos Juzgados 704 y 711 a esa fecha, dijo textualmente “*Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá*”, esto es, los expedientes que estaban en curso en tales despachos de descongestión, lo cual no aplica a procesos de ejecución iniciados con posterioridad; en el presente caso, 1 año y 1 mes<sup>5</sup> después de la entrega de los procesos de los extintos juzgados, amén de que tal disposición de redistribución no incluyó al Juzgado 9º Administrativo de Descongestión.

Por lo cual, al haberse extinguido el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión, los procesos de ejecución que se surjan con ocasión de las sentencias dictadas por este, deben ser asumidos por el Despacho de origen al que este Juzgado Descongestionó, o si el proceso le fue repartido a tal juzgado de descongestión desde su inicio por reparto, en atención a su extinción, deberá repartirse entre todos los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en aplicación a la igualdad y equilibrio en el reparto, toda vez que no existe ninguna disposición que prevea el conocimiento de procesos que surgiesen con posterioridad a su extinción.

Lo anterior, acatando lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup>, que ya ha dirimido esta clase de conflictos señalando:

**“Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma**

<sup>4</sup> En el auto del 25 de septiembre de 2017, el Juez 9º cita el Acuerdo PSSAA15-10402 de 2015, sin embargo, el que contiene tal disposición es el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

<sup>5</sup> La demanda ejecutiva se interpuso el 8 de febrero de 2017 (ver fl. 1 del exp.).

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición que fue reiterada en providencia del 17 de julio de 2017<sup>7</sup>, en la cual se sostuvo:

1) Con el propósito de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá adscritos a la Sección Segunda es pertinente analizar el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que se invoca como título ejecutivo en el presente asunto.

a) El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-013-2010-0040-00 cuya demanda fue instaurada por el señor Aquiliano Mayorga en contra de la extinta Cajamal EICE (hoy UGPP) fue asignado por reparto al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, el cual admitió la demanda y adelantó el trámite procesal hasta la etapa de alegatos de conclusión y, posteriormente, en aplicación de las medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PSAA09-5588 de 11 de marzo de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se remitió el expediente a los juzgados de descongestión y le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá para que lo fallara.

b) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió la respectiva sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2011 (fls. 9 a 28 cdno. ppal.) en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la reliquidación pensional del actor.

c) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá fue suprimido en aplicación del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) De conformidad con estos antecedentes es perfectamente claro que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo fue inicialmente conocido por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá.

3) Por otra parte, es relevante señalar que el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso que los procesos del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (704) debían ser distribuidos entre los juzgados 46 al 57 administrativos de Bogotá en los siguientes términos:

“Artículo Cuarto: Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, MP Freddy Ibarra Martínez, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00156-00. Decisión del 17 de julio de 2017.

*Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”*

*4) Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

*5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.*

*Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:*

*“De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.” (...)*

*(...)*

*6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que en el presente caso se pretende ejecutar se extinguió, es pertinente que el Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien inicialmente fue repartido este proceso, asuma su competencia, por no existir fundamento alguno para que fuese sometido nuevamente a reparto, es así que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima la colisión suscitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proponer conflicto de competencia de carácter negativo con el Juzgado 9° Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para que lo remita inmediatamente a la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que dirima el conflicto de competencia negativo aquí planteado.

**TERCERO:** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2017-00292  
**Demandante:** BLANCA CECILIA REINA TORRES  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Ordena remitir al Juzgado de conocimiento.

**EJECUTIVO**

---

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora BLANCA CECILIA REINA TORRES mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 9 de diciembre de 2009<sup>2</sup>, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en segunda instancia el 16 de febrero de 2011<sup>3</sup>, por las cuales se condenó a Cajanal hoy UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con la totalidad de los factores devengados en el último semestre de prestación de servicios a la Contraloría General de la República, entre el 1 de mayo y el 30 de octubre de 2006, tales como las primas de vacaciones, servicios y navidad, desde el 1 de enero de 2006, fecha del retiro. Además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La sentencia de primera instancia del 9 de diciembre de 2009, que se pretende ejecutar, fue dictada por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión en acatamiento de las medidas de Descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 09-5588 del 11 de marzo de 2009, mediante el cual se dispuso la remisión a los 12 Juzgados de Descongestión, de procesos que estuviesen para dictar fallo, cursando en los Juzgados permanentes.

En tales condiciones, el expediente No. 11001-33-31-010-2007-00127-00 fue repartido para su conocimiento y trámite el 26 de marzo de 2007 al Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, y en cumplimiento a los acuerdos señalados, una vez surtido todo el trámite para dictar sentencia, mediante auto del 26 de junio de 2009 se remitió a los Juzgados de Descongestión, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2 Administrativo de Descongestión, quien profirió sentencia el 9 de diciembre de 2009<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver fls. 1-8 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 16-28 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 31-36 del exp.

<sup>4</sup> Datos tomados del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

En tales condiciones, y atendiendo a que la acción ejecutiva se radicó en vigencia del CPACA, debe darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, que respecto de la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, señala:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

#### **Determinación de Competencias**

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

En el presente caso, al haberse extinguido el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión, en atención a la anterior disposición normativa, la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha dispuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup>, que ya ha dirimido esta clase de conflictos señalando:

**“Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma**

<sup>5</sup> Norma que entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición que fue reiterada en providencia del 17 de julio de 2017<sup>7</sup>, en la cual se sostuvo:

1) Con el propósito de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá adscritos a la Sección Segunda es pertinente analizar el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que se invoca como título ejecutivo en el presente asunto.

a) El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-013-2010-0040-00 cuya demanda fue instaurada por el señor Aquiliano Mayorga en contra de la extinta Cajanal EICE (hoy UGPP) fue asignado por reparto al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, el cual admitió la demanda y adelantó el trámite procesal hasta la etapa de alegatos de conclusión y, posteriormente, en aplicación de la medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PSAA09-5588 de 11 de marzo de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se remitió el expediente a los juzgados de descongestión y le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá para que lo fallara.

b) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió la respectiva sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2011 (fls. 9 a 28 cdno. ppal.) en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la reliquidación pensional del actor.

c) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá fue suprimido en aplicación del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) De conformidad con estos antecedentes es perfectamente claro que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo fue inicialmente conocido por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá.

3) Por otra parte, es relevante señalar que el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso que los procesos del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (704) debían ser distribuidos entre los juzgados 46 al 57 administrativos de Bogotá en los siguientes términos:

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, MP Freddy Ibarra Martínez, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00156-00. Decisión del 17 de julio de 2017.

“Artículo Cuarto: Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”

4) Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, **empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.**

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de **establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:

“De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.” (...)

(...)

6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial **se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que se pretende ejecutar, se extinguió, es pertinente que el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien inicialmente le fue repartido este proceso, asuma su competencia, por lo cual, se ordenará su remisión a tal despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de éste Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia la presente acción al **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**TERCERO:** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 6** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08/02/2017** a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2017-00296  
**Demandante:** NUMAEL FAGUA  
**Demandada:** CASUR  
**Asunto:** Ordena remitir al Juzgado de conocimiento.

---

EJECUTIVO

---

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor **NUMAEL FAGUA** quien actúa mediante apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de noviembre de 2011<sup>2</sup>, por la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del actor con el IPC para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004, declarando la prescripción de todas las mesadas reclamadas, y ordenando que el reajuste se viese reflejado en la mesada de asignación pagada por la entidad en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Además ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La sentencia del 28 de noviembre de 2011, que se pretende ejecutar, fue dictada por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión en acatamiento de las medidas de Descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos Nos. 09-5588 del 11 de marzo de 2009, 10-7859 del 3 de febrero de 2010 y 11-7859 del 28 de febrero de 2011, mediante los cuales se dispuso la remisión de procesos que estuviesen cursando en los Juzgados permanentes en estado para dictar sentencia, a los 12 Juzgados de Descongestión.

En tales condiciones, el expediente No. 11001-33-31-010-2010-00155-00 fue repartido para su conocimiento y trámite el 7 de mayo de 2010 al Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, y en cumplimiento a los acuerdos señalados, una vez surtido todo el trámite hasta la etapa de dictar sentencia, mediante auto del 21 de septiembre de 2011 se remitió a los Juzgados de Descongestión, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2 Administrativo de Descongestión, quien profirió sentencia el 28 de noviembre de 2011<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver fls. 2-6 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 8-20 del exp.

<sup>3</sup> Datos tomados del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

En tales condiciones, y atendiendo a que la acción ejecutiva se radicó en vigencia del CPACA, debe darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2014, que respecto de la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, señala:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

#### **Determinación de Competencias**

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

En el presente caso, al haberse extinguido el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión, en atención a la anterior disposición normativa, la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha dispuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, que ya ha dirimido esta clase de conflictos señalando:

**“Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma**

<sup>4</sup> Norma que entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición que fue reiterada en providencia del 17 de julio de 2017<sup>6</sup>, en la cual se sostuvo:

1) Con el propósito de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá adscritos a la Sección Segunda es pertinente analizar el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que se invoca como título ejecutivo en el presente asunto.

a) El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-013-2010-0040-00 cuya demanda fue instaurada por el señor Aquiliano Mayorga en contra de la extinta Cajanal EICE (hoy UGPP) fue asignado por reparto al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, el cual admitió la demanda y adelantó el trámite procesal hasta la etapa de alegatos de conclusión y, posteriormente, en aplicación de la medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PSAA09-5588 de 11 de marzo de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se remitió el expediente a los juzgados de descongestión y le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá para que lo fallara.

b) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió la respectiva sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2011 (fls. 9 a 28 cdno. ppal.) en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la reliquidación pensional del actor.

c) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá fue suprimido en aplicación del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) De conformidad con estos antecedentes es perfectamente claro que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo fue inicialmente conocido por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá.

3) Por otra parte, es relevante señalar que el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso que los procesos del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (704) debían ser distribuidos entre los juzgados 46 al 57 administrativos de Bogotá en los siguientes términos:

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, MP Freddy Ibarra Martínez, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00156-00. Decisión del 17 de julio de 2017.

“Artículo Cuarto: Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”

4) Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, **empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.**

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de **establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:

“De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.” (...)

(...)

6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial **se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que se pretende ejecutar, se extinguió, es pertinente que el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien inicialmente le fue repartido este proceso, asuma su competencia, por lo cual, se ordenará su remisión a tal despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de éste Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia la presente acción al **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**TERCERO:** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 6** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08/02/2017** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00297  
Demandante: JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA  
Demandada: CASUR  
Asunto: Ordena remitir al Juzgado de conocimiento.

---

EJECUTIVO

---

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor **JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA** quien actúa mediante apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 11 de abril de 2011<sup>2</sup>, por la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del actor con el IPC para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004, declarando la prescripción de todas las mesadas reclamadas, y ordenando que el reajuste se viese reflejado en la mesada de asignación pagada por la entidad en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Además ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La sentencia del 11 de abril de 2011, que se pretende ejecutar, fue dictada por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión en acatamiento de las medidas de Descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos Nos. 09-5588 del 11 de marzo de 2009, y 10-7859 del 3 de febrero de 2010, mediante los cuales se dispuso la remisión de procesos para fallo cursando en los Juzgados permanentes, a los 12 Juzgados de Descongestión.

En tales condiciones, el expediente No. 11001-33-31-009-2009-00267-00 fue repartido para su conocimiento y trámite el 30 de octubre de 2009 al Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, y en cumplimiento a los acuerdos señalados, una vez surtido todo el trámite para dictar sentencia, mediante auto del 11 de marzo de 2011, se remitió a los Juzgados de Descongestión correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2 de Descongestión, quien profirió sentencia el 11 de abril de 2011<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver fls. 2-12 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 13-27 del exp.

<sup>3</sup> Datos tomados del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Así las cosas, y atendiendo a que la acción ejecutiva se radicó en vigencia del CPACA, debe darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, que respecto de la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, señala:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

#### **Determinación de Competencias**

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

En el presente caso, al haberse extinguido el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión, en atención a la anterior disposición normativa, la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha dispuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, que ya ha dirimido esta clase de conflictos señalando:

**“Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma**

<sup>4</sup> Norma que entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición que fue reiterada en providencia del 17 de julio de 2017<sup>6</sup>, en la cual se sostuvo:

1) Con el propósito de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá adscritos a la Sección Segunda es pertinente analizar el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que se invoca como título ejecutivo en el presente asunto.

a) El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-013-2010-0040-00 cuya demanda fue instaurada por el señor Aquiliano Mayorga en contra de la extinta Cajanal EICE (hoy UGPP) fue asignado por reparto al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, el cual admitió la demanda y adelantó el trámite procesal hasta la etapa de alegatos de conclusión y, posteriormente, en aplicación de la medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PSAA09-5588 de 11 de marzo de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se remitió el expediente a los juzgados de descongestión y le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá para que lo fallara.

b) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió la respectiva sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2011 (fls. 9 a 28 cdno. ppal.) en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la reliquidación pensional del actor.

c) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá fue suprimido en aplicación del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) De conformidad con estos antecedentes es perfectamente claro que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo fue inicialmente conocido por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá.

3) Por otra parte, es relevante señalar que el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso que los procesos del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (704) debían ser distribuidos entre los juzgados 46 al 57 administrativos de Bogotá en los siguientes términos:

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, MP Freddy Ibarra Martínez, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00156-00. Decisión del 17 de julio de 2017.

*“Artículo Cuarto: Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”*

4) Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

5) *De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, **empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.***

*Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:*

*“De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.” (...)*

*(...)*

6) *De conformidad con este parámetro jurisprudencial **se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que se pretende ejecutar, se extinguió, es pertinente que el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien inicialmente le fue repartido este proceso, asuma su competencia, por lo cual, se ordenará su remisión a tal despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de éste Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia la presente acción al **JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**TERCERO:** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 6** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08/02/2017** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2017-00295  
Ejecutante : LUIS ANCIZAR CASTAÑO CASTAÑO  
Ejecutado : CASUR  
Asunto : Rechaza demanda ejecutiva por caducidad

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor LUIS ANCIZAR CASTAÑO CASTAÑO mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 28 de junio de 2010<sup>2</sup>, por la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del actor correspondiente a los años 1997, 1999, 2002 y 2004 aplicando el incremento del índice de precios al consumidor, con la reliquidación de los valores resultantes del reajuste, teniendo en cuenta las diferencias a su favor desde el 16 de febrero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004 por prescripción cuatrienal. Ordenando el pago indexado conforme a la fórmula del Consejo de Estado y el cumplimiento del fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$5.104.677,00<sup>3</sup> no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-170-2009-00167-00 que se pretende ejecutar fue la suscrita, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

<sup>1</sup> Ver fls. 1-4 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 6-21 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 3 del exp.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación del actor con el IPC.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que las sentencias presentadas como título se dictaron en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 12 de julio de 2010<sup>4</sup>.

Frente al término para la presentación de la demanda, el artículo 164 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*  
*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, el término para la caducidad de 5 años debe ser computado a partir de la exigibilidad, esto es, desde la fecha en que puede ser ejecutada una sentencia judicial de lo contencioso administrativo, que en el presente caso se da a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo, lapso dispuesto por el artículo 177 del CCA, el cual como ya se señaló, se cumplió el 12 de enero de 2012, por lo que los 5 años posteriores se vencieron el 12 de enero de 2017, y como la demanda ejecutiva se presentó hasta el 23 de febrero de 2017<sup>5</sup>, en el presente caso opera la caducidad de la acción ejecutiva, razón por la cual, se declarará su configuración y se rechazará la demanda ejecutiva conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Lo anterior, toda vez que, los términos deben ser computados atendiendo a las siguientes reglas:

- La Ley 4<sup>a</sup> de 1915<sup>6</sup> dispone en los artículos 59 al 62, que la referencia a meses o años se entiende por días calendario común, y el cumplimiento de un plazo se entiende vencido el último día del mismo a la media noche, con excepción de que este venza en un día inhábil, caso en el cual el plazo se extenderá al primer día hábil siguiente.
- El término de caducidad dispuesto en el artículo 164 del CPACA solamente puede suspenderse por la conciliación extrajudicial, que es requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 20 y 21 de la Ley 640 de 2007. Este se suspenderá desde

<sup>4</sup> Ver fl. 5 vto. del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 12 de enero de 2012.

<sup>5</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>6</sup> Sobre régimen político y municipal.

<sup>313</sup> Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, doctora María Elizabeth García González.

la presentación de la solicitud de conciliación, hasta la fecha en que se expida la constancia de presentación y realización de la audiencia, o hasta cuando se venza el término de tres meses desde que se presente la solicitud de conciliación, lo que ocurra primero.

La suspensión de la caducidad solamente se da por la presentación de la conciliación extrajudicial, conforme lo dispone la ley, y no puede entenderse que por otros eventos, como vacaciones o cierre extraordinario de los despachos judiciales por cualquier razón, se pueda dar la misma aplicación, pues como ya se señaló el término de caducidad al estar dispuesto por la Ley en meses, se entiende como calendario, y por lo tanto si su vencimiento se da en días inhábiles, este se corre al primer día hábil siguiente, así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en providencia del 31 de agosto de 2015, dispuso:

*Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2011<sup>313</sup>, en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente.*

*Así lo precisó la Sección en la mencionada providencia:*

*“En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción.*

*Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.*

*Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:*

*“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses*

---

*<sup>7</sup> ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.  
(...)*

*ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

El artículo 121 del C. de P.C., dispone:

"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario".

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con las razones legales y jurisprudenciales expuestas, el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar configurada la caducidad de la acción ejecutiva, conforme a lo estudiado.

**SEGUNDO:** Rechazar demanda ejecutiva interpuesta por el señor LUIS ANCIZAR CASTAÑO CASTAÑO, por haber operado la caducidad.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devolver al interesado los documentos anexos a la demanda y archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 6 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08/02/2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2017-00293  
Ejecutante : DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN  
Ejecutado : UGPP  
Asunto : Rechaza demanda ejecutiva por caducidad

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 9 de diciembre de 2009<sup>2</sup>, confirmada parcialmente por la sentencia de segunda instancia del 23 de septiembre de 2010<sup>3</sup>, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, por las cuales se condenó a Cajanal hoy UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios, del 25 de noviembre de 1992 al 25 de noviembre de 1993, incluyendo además de los factores ya reconocidos, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), a partir del 30 de agosto de 2004, por prescripción trienal. Además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una**

<sup>1</sup> Ver fls. 2-11 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 12-31 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 33-54 del exp.

*conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

*(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$1.499.576<sup>4</sup> no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00046 que se pretende ejecutar fue el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época, y como la suscrita asumió la dirección de ese Despacho Judicial hasta la extinción del mismo, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios por la actora.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que las sentencias presentadas como título se dictaron en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 19 de octubre de 2010<sup>5</sup>.

Frente al término para la presentación de la demanda, el artículo 164 del CPACA dispone:

***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.***

*La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*  
*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, el término para la caducidad de 5 años debe ser computado a partir de la exigibilidad, esto es, desde la fecha en que puede ser ejecutada una sentencia judicial de lo contencioso administrativo, que en el presente caso se da a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo, lapso dispuesto por el artículo 177 del CCA, el cual como ya se señaló,

<sup>4</sup> Ver fls. 3 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 60 vto. del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 19 de abril de 2012.

se cumplió el 19 de abril de 2012, por lo que los 5 años posteriores se vencieron el 19 de abril de 2017, y como la demanda ejecutiva se presentó hasta el 27 de abril de 2017<sup>6</sup>, en el presente caso opera la caducidad de la acción ejecutiva, razón por la cual, se declarará su configuración y se rechazará la demanda ejecutiva conforme lo dispone el numeral 1. del artículo 169 del CPACA.

Precítese que para esa fecha<sup>7</sup> los juzgados administrativos presentaron cierre extraordinario por cambio de sede, reaperturando los términos judiciales a partir del día martes 25 de abril de 2017, data en que la actora debió promover su demanda ejecutiva.

Lo anterior, toda vez que, los términos deben ser computados atendiendo a las siguientes reglas:

- La Ley 4ª de 1915<sup>8</sup> dispone en los artículos 59 al 62, que la referencia a meses o años se entiende por días calendario común, y el cumplimiento de un plazo se entiende vencido el último día del mismo a la media noche, con excepción de que este venza en un día inhábil, caso en el cual el plazo se extenderá al primer día hábil siguiente.
- El término de caducidad dispuesto en el artículo 164 del CPACA solamente puede suspenderse por la conciliación extrajudicial, que es requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 20 y 21 de la Ley 640 de 2001<sup>9</sup>. Este se suspenderá desde la presentación de la solicitud de conciliación, hasta la fecha en que se expida la constancia de presentación y realización de la audiencia, o hasta cuando se venza el término de tres meses desde que se presente la solicitud de conciliación, lo que ocurra primero.

La suspensión de la caducidad solamente se da por la presentación de la conciliación extrajudicial, conforme lo dispone la ley, y no puede entenderse que por otros eventos, como vacaciones o cierre extraordinario

<sup>6</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>7</sup> Del 17 al 24 de abril de 2017.

<sup>8</sup> Sobre régimen político y municipal.

<sup>9</sup> Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, doctora María Elizabeth García González.

**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

**ARTICULO 20. CONSTANCIAS.** *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

1. *Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*  
(...)

**ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

de los despachos judiciales por cualquier razón, se pueda dar la misma aplicación, pues como ya se señaló el término de caducidad al estar dispuesto por la Ley en meses, se entiende como calendario, y por lo tanto si su vencimiento se da en días inhábiles, este se corre al primer día hábil siguiente, así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en providencia del 31 de agosto de 2015, dispuso:

*Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2011[3], en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente.*

*Así lo precisó la Sección en la mencionada providencia:*

*“En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción.*

*Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.*

*Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:*

*“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

*El artículo 121 del C. de P.C., dispone:*

*“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.*

*Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.*

*Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire*

dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con las razones legales y jurisprudenciales expuestas, el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar configurada la caducidad de la acción ejecutiva, conforme a lo estudiado.

**SEGUNDO:** Rechazar demanda ejecutiva interpuesta por la señora DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN, por haber operado la caducidad.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devolver al interesado los documentos anexos a la demanda y archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 6 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08/02/2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2014-00009  
**Demandante:** NELSON ALVARADO ALVARADO  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Requiere entidad bancaria previamente a resolver el desacato a orden judicial

EJECUTIVO

Mediante auto del 31 de agosto de 2017<sup>1</sup>, se inició el procedimiento para imponer multa por desacato a orden judicial al Gerente General del Banco Popular, ordenando por Secretaria ponerle en conocimiento que la renuencia al cumplimiento de la orden dictada mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, acarrea sanción con multa hasta de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes y concediéndole un término de veinticuatro (24) horas, a partir del recibido de la comunicación, para que presentase ante este Despacho las explicaciones que justificasen su defensa.

Mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, el Asistente de Operación Bancaria de la entidad, Jairo Alfonso Salazar Moreno, responde a este Despacho, señalando: *“Mediante comunicación de fecha 25 de enero de 2017, y dando cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, el Asesor de la Gerencia de Operaciones Bancaria del banco, procedió a dar respuesta al Oficio No. 0020-2017/J47, recibido el 24 de enero de 2017, informando a ese Despacho que de conformidad con el certificado suscrito por el Subdirector Financiero de la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP, los recursos depositados en las cuentas abiertas a nombre de esa entidad son de naturaleza inembargable. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el banco no obtuvo respuesta dentro de los tres días siguientes a la fecha de recibido del oficio, tal y como lo señala la norma, se entiende que la medida cautelar fue revocada.*

*Con ocasión del Oficio No. 787/J-47 de fecha 5 de septiembre de 2017 el Asistente de la Gerencia de Operaciones Bancarias de esta entidad, manifestó al Despacho mediante comunicado fechado 12 de septiembre de 2017, que se procede a dar cumplimiento a la orden de embargo, no obstante, informa que no se ha generado depósito judicial, debido a que la cuenta no posee recursos y registra concurrencia de embargos.”*

Conforme a la respuesta de la entidad Bancaria, se tiene que no es cierto que ésta haya emitido respuesta alguna de fecha 25 de enero de 2017, conforme a lo obrante en el expediente y al Sistema de Registro Siglo XXI, razón por la cual, el Despacho ante la renuencia al cumplimiento, inició el presente procedimiento de sanción por incumplimiento a orden judicial, pese a que la medida de embargo se dictó desde el 15 de diciembre de 2016<sup>3</sup> y se le informó al Banco

<sup>1</sup> Ver fls. 115-116 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 178-180 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 158-162 del exp.

mediante oficios radicados en esa entidad el 23 de enero de 2017<sup>4</sup> y 10 de marzo de 2017<sup>5</sup>.

Frente a la normativa que se señala, el artículo 594 del CGP no dispone nada al respecto, sin embargo el 593, dispone:

*ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

Conforme a la norma, es el Banco quien dispone del término de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación para constituir el certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez, por lo tanto, no es cierto lo que manifiesta la entidad bancaria al señalar que si el Juzgado no se manifiesta frente a algún señalamiento del Banco en Tres (3) días, se entienda por revocada la medida cautelar.

Ahora bien, respecto a la manifestación que el Banco ha procedido a dar cumplimiento a la orden de embargos, sin que se haya podido constituir depósito judicial, debido a que la cuenta no posee recursos y registra concurrencia de embargo, se tiene que el embargo decretado mediante orden del 15 de diciembre de 2016, se ordenó así:

***PRIMERO: Decretar el embargo de dinero sobre las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP identificada con Nit No. 900.373.913-4, tiene en la entidad bancaria denominada BANCO POPULAR, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que posea tal entidad.***

Esto es, no se limitó a una sola cuenta, sino que además de las señaladas, se dispuso que el embargo se podría hacer sobre cualquier cuenta corriente o de ahorros a nombre de la UGPP<sup>6</sup>.

Ahora bien, mediante oficio del 7 de noviembre de 2017, en respuesta a un requerimiento dentro del expediente 2013-00557, el Asistente de Operación de esa entidad Bancaria, señaló a este Despacho que allí obraban las siguientes cuentas a nombre de la UGPP:

- 110-026-00137-0                      GASTOS PERSONAL

<sup>4</sup> Ver fl. 169 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 172 del exp.

<sup>6</sup> El único limitante al embargo fue el siguiente: "se abstengan del embargo de recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida, del fondo de solidaridad pensional<sup>6</sup> y los dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales."

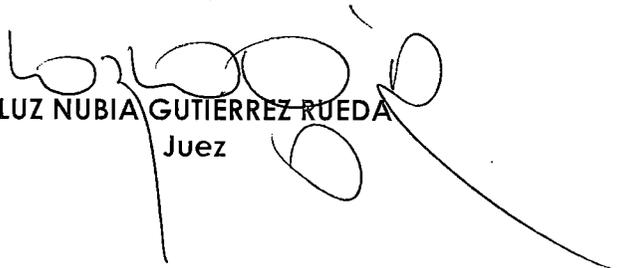
- 110-026-00138-8 GASTOS GENERAL
- 110-026-00140-4 CAJA MENOR
- 110-026-00169-3 SENTENCIAS Y DEPÓSITOS
- 110-026-001685 DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE LA PLANILLA UNIFICADA PILA

Se tiene entonces, que estas fueron las cuentas que se ordenaron embargar en el decreto de medidas cautelares, exceptuando la última por pertenecer a recursos parafiscales.

Por lo anteriormente expuesto, y previamente a resolver acerca del desacato a orden judicial, **se ordena al Gerente del Banco Popular que informe a este Despacho en el término de veinte cuatro (24) horas**, sobre cuál de las cuentas procedió a realizar el embargo, advirtiéndole que la medida no está limitada únicamente a la cuenta de sentencias y depósitos, sino a cualquiera que posea la UGPP en esa entidad, y solamente se eximen aquellas con recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida, del fondo de solidaridad pensional y los dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

Una vez allegada la respuesta de la entidad bancaria, ingresas el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 6  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
8/21/2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 7 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00298  
Demandante: JORGE OLMEDO TARAPUES  
Demandada: CASUR  
Asunto: Ordena allegar documentos.

---

EJECUTIVO

---

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario oficiar a la entidad a ejecutar para que **allegue al expediente constancia de inclusión en nómina de la Resolución No. 8057 del 01 de septiembre de 2012, indicando la fecha y el aumento de la asignación de retiro, además deberá allegar certificado de pago por asignación de retiro del actor desde el año 1995 hasta la fecha, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días.**

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 6** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8/21/2018** a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2010-00364  
Demandante: JAIRO DURÁN REYES  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto: Decreta embargo

EJECUTIVO

Encontrándose en firme la liquidación del Crédito fijada por éste Despacho<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que en el numeral cuarto del resuelve de tal providencia conminó a la entidad ejecutada para que procediera a cancelar a la mayor brevedad los emolumentos adeudados, no obstante, consultado el expediente y el sistema de gestión, se advierte que a la fecha ello no ha ocurrido, por tanto, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de embargo presentada por el apoderado del ejecutante<sup>2</sup>, y de ser procedente se ordenará.

El artículo 16 de la Ley 38 de 1989 dispone:

*Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*

Mediante sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo anteriormente transcrito, en los siguientes términos:

(...) 5.2. *La Regla general y la Excepción*  
5.2.1. *La Regla general: La Inembargabilidad*

*De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.*

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad*

<sup>1</sup> Ver fls. 251-258 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 51-52 del exp.

del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)

**5.2.2. La Excepción: La Embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial.**

Debe la Corte en este punto, empezar por indicar que la decisión del juez constitucional sobre la exequibilidad o inexecutableidad de una norma no siempre se reduce a la simple declaración de la una o la otra. Tanto la exequibilidad como la inexecutableidad pueden serlo con ciertas condiciones y bajo ciertas circunstancias. Dicho de otra manera: la declaración del juez sobre la adecuación de la Ley a la Constitución no excluye las excepciones del caso. Poner en evidencia las excepciones a la regla es, precisamente, hacer que la aplicación del derecho sea razonable, adecuada a los hechos. (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inexecutableidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional,

### RESUELVE:

(...)

**SEGUNDO:** SON EXEQUIBLES los artículos 8º, en la parte que dice: "y la inexecutableidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia. (...)

Ahora bien, el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil establece:

ARTÍCULO 513. EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 272 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.  
<Apares tachados INEXEQUIBLES> Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.  
La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, y con ella se formará cuaderno especial.

Los apares tachados fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-103 de 1994, en la que se realizó al respecto el siguiente análisis:

(...) La Corte Constitucional, en la sentencia C-546, de octubre 10, de 1992, declaró exequible el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuyo texto es el siguiente:  
"Art. 16.- La inembargabilidad.- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes".

La Corte Constitucional estimó conforme a la Constitución la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pero exceptuó expresamente los créditos laborales, así:

"Segundo: SON EXEQUIBLES los artículos 80, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia".

La sentencia C-546, como se ve, encontró ajustada a la Constitución la inembargabilidad general de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con la excepción dicha. Y, además, no hizo reparo alguno al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Quinta.- Comparación de los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil con el artículo 16 de la Ley 38 de 1989.

a) Si se comparan la primera frase del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y el inciso segundo del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se nota que son idénticos. En efecto:

Primera frase del artículo 16: "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables".

Inciso segundo del artículo 513: "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables".

En lo que se refiere a esta última norma, no hay, pues, lugar a la menor duda: está amparada por la declaración de exequibilidad hecha en la sentencia C-546.

b) En cuanto al inciso tercero del mismo artículo 513, cabe decir lo siguiente:

La redacción de la norma, al decir que "bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación.", priva al juez de la facultad de examinar la certificación en sí misma, a la luz de los demás elementos de juicio de que disponga, para decidir de conformidad con su propia autonomía. Es evidente que la certificación

es una prueba, cuya evaluación compete al juez, para que éste no aparezca únicamente como el encargado de cumplir una especie de orden impartida por un funcionario de la rama ejecutiva. Por esto, se declarará inexecutable la parte correspondiente, porque la Corte considera que vulnera el principio de la separación de los poderes y la autonomía de la rama judicial, consagrada en el artículo 228 de la Constitución. La inexecutable se concreta a lo siguiente: "basta certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación".

De otra parte, al eliminar los recursos contra la providencia que ordena el desembargo, se vulnera el debido proceso consagrado por el art. 29 de la Constitución, lo mismo que el acceso eficaz a la justicia (art. 229 C.P.). Por este motivo, se declarará inexecutable la frase final del inciso tercero: **"Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno."**

En consecuencia, el inciso tercero del artículo 513, quedará así:

"Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos".

Expresamente se advierte que los jueces deberán resolver estas cuestiones dentro de los términos establecidos en las normas procesales correspondientes, y que la certificación del Director General de Presupuesto o su delegado, será estimada por el juez, si se presenta, como una prueba, de conformidad con las normas correspondientes.

(...)

La Corte considera pertinentes algunas observaciones sobre esta materia:

**Primera.- Según el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, "Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento". Lo anterior implica que tales autoridades deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.**

**Segunda.- Dispone el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo: "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecución". Esto quiere decir que transcurridos los 18 meses, es procedente la ejecución, acompañada de las medidas cautelares de embargo y secuestro, con sujeción a las normas procesales pertinentes.**

**Tercera.- Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo.**

**III.- DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

Declárense **EXEQUIBLES** las siguientes partes de los numerales 158 y 272 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, así:

a) Del artículo 336, esta frase: "**La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**".

b) Del artículo 513, el inciso segundo, que dice:

**Inciso segundo: "Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables"**

**La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia.**

c) **Del mismo artículo 513, el inciso tercero, salvo los siguientes apartes, que se declaran INEXEQUIBLES:**

**"...basta certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y... a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno". (...)**

De conformidad con las normas y el precedente jurisprudencial estudiado es claro para este Despacho la vigencia de la prohibición expresa de la Ley que establece que "*las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables*", sin embargo, también lo es que tal prohibición debe entenderse de conformidad con la excepción que la Corte Constitucional le imprimió a la misma, la cual se presenta en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, caso en el cual este será embargable en los términos del artículo 299 del CPACA<sup>3</sup>.

Por otro lado, la normativa señala la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, el Decreto Ley 28 de 2008, *por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones*, señaló en el artículo 21:

**"Artículo 21. Decreto-Ley 28 de 2008. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.**

**Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes**".

Como el Sistema General de participaciones, está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y

<sup>3</sup> Norma contenida anteriormente en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, en el presente caso no se podría presentar un embargo a cuentas de este tipo pues la entidad demandada, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Por último, la Ley 100 de 1993 en el artículo 134, dispone frente a la inembargabilidad:

*ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

La anterior norma está plenamente vigente en nuestro ordenamiento, y conlleva la obligación del juez de no embargar los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad<sup>4</sup>, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida<sup>5</sup>, del fondo de solidaridad pensional<sup>6</sup> y los demás mencionados como dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

Por lo anterior, **este Despacho se abstendrá de cualquier embargo de los fondos anteriormente mencionados.**

Así las cosas, como en el presente caso el título ejecutivo presentado por el ejecutante proviene de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, del 15 de julio de 2005, mediante la cual se condenó a Cajanal a liquidar y pagar en debida forma la pensión de jubilación del actor, a partir del 16 de diciembre de 2003, teniendo

<sup>4</sup> Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

<sup>5</sup> El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

<sup>6</sup> Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

en cuenta las primas de vacaciones, servicios y navidad, ordenando la actualización de los dineros a su favor conforme a la fórmula del Consejo de Estado y el cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA; se puede establecer sin lugar a dudas que el título ejecutivo proviene de una obligación dineraria a cargo de la entidad demandada surgida de una relación laboral, la cual no ha sido cancelada en la forma dispuesta en la sentencia, haciendo caso omiso Cajanal hoy UGPP de su especial deber de hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, como lo sostuvo la Corte Constitucional, en cuanto señaló que tal cumplimiento debería hacerse sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177 del CCA, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses moratorios consagrados en el inciso final del mismo artículo 177 ibídem, pues el dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.

Entonces, en el presente caso al constituirse la obligación dineraria de la entidad demandada como consecuencia de un crédito laboral, se encuadra en la excepción dispuesta por la Corte a la norma de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo cual, es procedente perseguir el cumplimiento de tal obligación aún en dineros con dicha denominación.

Ahora bien, la UGPP ha señalado a este Despacho<sup>7</sup> que posee las siguientes cuentas corrientes en el Banco Popular: 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3, de las cuales la entidad ejecutada ha advertido que los recursos que allí se consignan no corresponden al régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional o a bonos pensionales, pues el pagador de tales recursos es el FOPEP, sin embargo, señala que los mismos sí corresponden en su totalidad al Presupuesto General de la Nación, frente al cual como se estudió, existe la excepción que será aplicada en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a decretar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas señaladas, aplicando lo dispuesto en el artículo 593 del CGP que señala:

*Artículo 593. Para efectuar los embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento**. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción de oficio queda consumado el embargo.*

Bien, teniendo en cuenta la normatividad relacionada, se decretará el embargo de las cuentas señaladas por lo adeudado (monto fijado en la liquidación del crédito por valor de \$350.204.147,64) más un 30%, a efectos de incluirse los dineros que resulten de la actualización del crédito que en el presente proveído

<sup>7</sup> Dentro del trámite procesal llevado a cabo en otros procesos ejecutivos que cursan en este juzgado.

se ordenará, limitando la medida a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$455.265.391,93)**.

La entidad bancaria tendrá en cuenta el análisis realizado por éste Despacho frente a la excepción para el embargo de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, **para lo cual junto con la orden de embargo deberá entregársele copia de la presente providencia.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo de dinero sobre las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP identificada con Nit No. 900.373.913-4, tiene en la entidad bancaria denominada **BANCO POPULAR**, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que posea tal entidad.

**SEGUNDO:** Limitar la medida de embargo a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$455.265.391,93)**, correspondiente al valor adeudado, las costas procesales, más el 30% de tal suma, conforme a lo explicado en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ordenar al Gerente del Banco Popular que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación u oficio, proceda a depositar el dinero embargado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045147 a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, del Banco Agrario de Colombia, Avenida Jiménez, junto con tal orden entréguesele copia del presente proveído, para que tenga en cuenta lo señalado en la parte considerativa y **se abstengan del embargo de recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad<sup>8</sup>, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida<sup>9</sup>, del fondo de solidaridad pensional<sup>10</sup> y los dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.**

<sup>8</sup> Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

<sup>9</sup> El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

<sup>10</sup> Ley 797 de 2003: art. 2 num. 1) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

**CUARTO:** Ordenar al Gerente del Banco Popular que en el término de diez (10) días posteriores al depósito, remita a este Juzgado los documentos que acrediten el embargo.

**QUINTO:** Practicar la actualización de la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 numeral 4 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4\_  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
08/02/2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2013-00557  
**Demandante:** JESÚS MARÍA RENGIFO GAITÁN  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** Inicia procedimiento para imponer multa por  
desacato a orden judicial y ordena presentar  
actualización de la liquidación del crédito

---

EJECUTIVO

---

En atención a que la UGPP allega a este Despacho los soportes de la liquidación efectuada para dar cumplimiento a la Resolución No. RDP 007245 del 27 de febrero de 2017<sup>1</sup>, se tiene que la entidad no dio cabal cumplimiento a la providencia de liquidación del crédito dictada el 25 de enero de 2016<sup>2</sup>, pues como pago neto se certifica la suma de \$35.703.557,70 en el mes de abril de 2017<sup>3</sup>, así las cosas, se ordenará dar cumplimiento a la orden de actualización del crédito<sup>4</sup>, teniendo especial cuidado de descontar los valores abonados por la entidad ejecutada.

Ahora bien, mediante providencia del 27 de octubre de 2016 este Despacho declaró el embargo por la suma \$207.724.583,05 sobre las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, posee en la entidad bancaria denominada Banco Popular, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que allí poseyera.

A través de oficio radicado el 15 de febrero del año en curso<sup>5</sup>, el Asistente de Operación Bancaria del Banco Popular, Jairo Alfonso Salazar Moreno, señala que la UGPP no posee ninguna cuenta, ni CDT(s) en esa entidad bancaria.

Posteriormente, en cumplimiento del auto del 31 de julio de 2017<sup>6</sup>, mediante Oficio radicado el 29 de noviembre de 2017, el Asistente de

---

<sup>1</sup> Ver fls. 240-247 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 162-171 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 245 del exp.

<sup>4</sup> Dictada en providencia del 27 de octubre de 2016 (Ver fls. 186-190 del exp.)

<sup>5</sup> Ver fl. 199 del exp.

<sup>6</sup> Ver fls. 213-214 del exp.

Operación Bancaria del Banco Popular, Jairo Alfonso Salazar Moreno, señala que la UGPP posee en esa entidad las siguientes cuentas:

- 110-026-00137-0 GASTOS PERSONAL
- 110-026-00138-8 GASTOS GENERAL
- 110-026-00140-4 CAJA MENOR
- 110-026-00169-3 SENTENCIAS Y DEPÓSITOS
- 110-026-001685 DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE LA PLANILLA UNIFICADA PILA

Se tiene que las cuentas señaladas por la entidad, fueron objeto de embargo mediante providencia del 27 de octubre de 2016<sup>7</sup>, por lo tanto, pese a la orden de embargo, la entidad bancaria se muestra renuente a cumplirla, sin que se configure justificación alguna para el incumplimiento, toda vez que la propia entidad desmintió la información inicial por la cual señalaba la imposibilidad de embargo ante la inexistencia de cuentas a nombre de la UGPP en ese Banco, razón por la cual, se iniciará el procedimiento dispuesto en el artículo 44 del CGP, que señala:

**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, señaló:

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado

<sup>7</sup> Ver fls. 186-190 del exp.

*dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

Conforme a la norma, mediante la presente decisión se ordenará poner en conocimiento al Gerente del Banco Popular que la renuencia a dar cumplimiento a la decisión del 27 de octubre de 2016, por la cual se decretó el embargo de dinero por la suma de \$207.724.583,05 de las cuentas a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en esa entidad, acarrea sanción con multa hasta de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se le concederá al Gerente el término de veinticuatro (24) horas para que presente ante este Despacho las explicaciones que justifiquen su defensa.

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

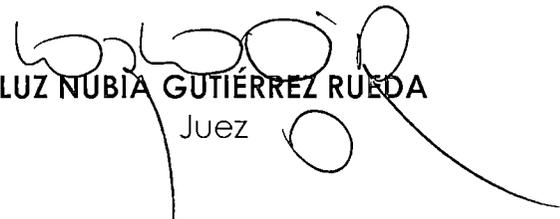
**PRIMERO:** Poner en conocimiento al Gerente General del Banco Popular de Bogotá que la renuencia al cumplimiento de orden dictada mediante providencia del 27 de octubre de 2016, acarrea sanción con multa hasta de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Anéxese copia de la decisión señalada y del presente proveído.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento al Gerente General del Banco popular de Bogotá que se le concede un término de veinticuatro (24) horas, a partir del recibido de la comunicación, para que presente ante este Despacho las explicaciones que justifiquen su defensa.

**TERCERO:** Practicar la actualización de la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 numeral 4 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla teniendo especial cuidado de descontar lo abonado por la UGPP. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término y allegada la defensa del Gerente, ingresar al Despacho el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 2013-00557  
Demandante: JESÚS MARÍA RENGIFO GAITÁN  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto: Decreto embargo

EJECUTIVO

Encontrándose en firme la liquidación del Crédito fijada por éste Despacho<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que en el numeral cuarto del resuelve de tal providencia conminó a la entidad ejecutada para que procediera a cancelar a la mayor brevedad los emolumentos adeudados, no obstante, consultado el expediente y el sistema de gestión, se advierte que a la fecha ello no ha ocurrido, por tanto, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de embargo presentada por el apoderado del ejecutante<sup>2</sup>, y de ser procedente se ordenará.

El artículo 16 de la Ley 38 de 1989 dispone:

*Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*

Mediante sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo anteriormente transcrito, en los siguientes términos:

*(...) 5.2. La Regla general y la Excepción  
5.2.1. La Regla general: La Inembargabilidad*

*De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.*

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad*

<sup>1</sup> Ver fls. 162-171 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 177-179 del exp. y cuaderno de medidas cautelares.

del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)

**5.2.2. La Excepción: La Embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial.**

Debe la Corte en este punto, empezar por indicar que la decisión del juez constitucional sobre la exequibilidad o inexecutableidad de una norma no siempre se reduce a la simple declaración de la una o la otra. Tanto la exequibilidad como la inexecutableidad pueden serlo con ciertas condiciones y bajo ciertas circunstancias. Dicho de otra manera: la declaración del juez sobre la adecuación de la Ley a la Constitución no excluye las excepciones del caso. Poner en evidencia las excepciones a la regla es, precisamente, hacer que la aplicación del derecho sea razonable, adecuada a los hechos. (...)

**En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.**

**En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:**

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada..."

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

**En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.**

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional,

### RESUELVE:

(...)

**SEGUNDO: SON EXEQUIBLES los artículos 8º, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia. (...)**

Ahora bien, el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil establece:

**ARTÍCULO 513. EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 272 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.

La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, y con ella se formará cuaderno especial.

Los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-103 de 1994, en la que se realizó al respecto el siguiente análisis:

(...) La Corte Constitucional, en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, declaró executable el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 16.- La **inembargabilidad**.- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes".

La Corte Constitucional estimó conforme a la Constitución la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pero **exceptuó expresamente los créditos laborales**, así:

"Segundo: SON **EXEQUIBLES** los artículos 8o., en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia".

La sentencia C-546, como se ve, encontró ajustada a la Constitución la inembargabilidad general de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con la excepción dicha: Y, además, no hizo reparo alguno al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

**Quinta.- Comparación de los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil con el artículo 16 de la Ley 38 de 1989.**

a) Si se comparan la primera frase del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y el inciso segundo del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se nota que son idénticos. En efecto:

Primera frase del artículo 16: "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables".

Inciso segundo del artículo 513: "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables".

En lo que se refiere a esta última norma, no hay, pues, lugar a la menor duda: está amparada por la declaración de executableidad hecha en la sentencia C-546.

b) En cuanto al inciso tercero del mismo artículo 513, cabe decir lo siguiente:

La redacción de la norma, al decir que "bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación.", priva al juez de la facultad de examinar la certificación en sí misma, a la luz de los demás elementos de juicio de que disponga, para decidir de conformidad con su propia autonomía. Es evidente que la certificación

es una prueba, cuya evaluación compete al juez, para que éste no aparezca únicamente como el encargado de cumplir una especie de orden impartida por un funcionario de la rama ejecutiva. Por esto, se declarará inexecutable la parte correspondiente, porque la Corte considera que vulnera el principio de la separación de los poderes y la autonomía de la rama judicial, consagrada en el artículo 228 de la Constitución. La inexecutable se concreta a lo siguiente: "basta certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación".

De otra parte, al eliminar los recursos contra la providencia que ordena el desembargo, se vulnera el debido proceso consagrado por el art. 29 de la Constitución, lo mismo que el acceso eficaz a la justicia (art. 229 C.P.). Por este motivo, se declarará inexecutable la frase final del inciso tercero: "**Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.**"

En consecuencia, el inciso tercero del artículo 513, quedará así:

"Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos".

Expresamente se advierte que los jueces deberán resolver estas cuestiones dentro de los términos establecidos en las normas procesales correspondientes, y que la certificación del Director General de Presupuesto o su delegado, será estimada por el juez, si se presenta, como una prueba, de conformidad con las normas correspondientes.

(...)

La Corte considera pertinentes algunas observaciones sobre esta materia:

**Primera.- Según el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, "Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento". Lo anterior implica que tales autoridades deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.**

**Segunda.- Dispone el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo: "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecución". Esto quiere decir que transcurridos los 18 meses, es procedente la ejecución, acompañada de las medidas cautelares de embargo y secuestro, con sujeción a las normas procesales pertinentes.**

**Tercera.- Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo.**

**III.- DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

Declárense **EXEQUIBLES** las siguientes partes de los numerales 158 y 272 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, así:

a) Del artículo 336, esta frase: "**La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**".

b) Del artículo 513, el inciso segundo, que dice:

**Inciso segundo: "Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables"**

**La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia.**

c) Del mismo artículo 513, el inciso tercero, salvo los siguientes apartes, que se declaren INEXEQUIBLES:

"...basta certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y... a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el embargo no procede recurso alguno". (...)

De conformidad con las normas y el precedente jurisprudencial estudiado es claro para este Despacho la vigencia de la prohibición expresa de la Ley que establece que "*las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables*", sin embargo, también lo es que tal prohibición debe entenderse de conformidad con la excepción que la Corte Constitucional le imprimió a la misma, la cual se presenta en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, caso en el cual este será embargable en los términos del artículo 299 del CPACA<sup>3</sup>.

Por otro lado, la normativa señala la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, el Decreto Ley 28 de 2008, *por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones*, señaló en el artículo 21:

**"Artículo 21. Decreto-Ley 28 de 2008. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.**

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".*

Como el Sistema General de participaciones, está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y

<sup>3</sup> Norma contenida anteriormente en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, en el presente caso no se podría presentar un embargo a cuentas de este tipo pues la entidad demandada, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Por último, la Ley 100 de 1993 en el artículo 134, dispone frente a la inembargabilidad:

*ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

La anterior norma está plenamente vigente en nuestro ordenamiento, y conlleva la obligación del juez de no embargar los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad<sup>4</sup>, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida<sup>5</sup>, del fondo de solidaridad pensional<sup>6</sup> y los demás mencionados como dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

Por lo anterior, **este Despacho se abstendrá de cualquier embargo de los fondos anteriormente mencionados.**

Así las cosas, como en el presente caso el título ejecutivo presentado por el ejecutante proviene de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 15 de octubre de 2010<sup>7</sup>, mediante la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar

<sup>4</sup> Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

<sup>5</sup> El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

<sup>6</sup> Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

<sup>7</sup> Ver fls. 20-40 del exp.

la pensión de jubilación del ejecutante incluyendo además de los factores tenidos en cuenta, la prima técnica y las doceavas partes de las primas de vacaciones, servicios y navidad, a partir del 21 de mayo de 2000, se ordenó indexar el valor de la primera mesada pensional del 10 de abril de 1999 (fecha del retiro del servicio) al 21 de mayo de 2000 (fecha del cumplimiento del status), decretando la prescripción trienal de las sumas anteriores al 12 de abril de 2004, y además se dispuso dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA; se puede establecer sin lugar a dudas que el título ejecutivo proviene de una obligación dineraria a cargo de la entidad demandada surgida de una relación laboral, la cual no ha sido cancelada en la forma dispuesta en la sentencia, haciendo caso omiso Cajanal hoy UGPP de su especial deber de hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, como lo sostuvo la Corte Constitucional, en cuanto señaló que tal cumplimiento debería hacerse sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177 del CCA, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses moratorios consagrados en el inciso final del mismo artículo 177 ibídem, pues el dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.

Entonces, en el presente caso al constituirse la obligación dineraria de la entidad demandada como consecuencia de un crédito laboral, se encuadra en la excepción dispuesta por la Corte a la norma de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo cual, es procedente perseguir el cumplimiento de tal obligación aún en dineros con dicha denominación.

Ahora bien, la UGPP ha señalado a este Despacho<sup>8</sup> que posee las siguientes cuentas corrientes en el Banco Popular: 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3, de las cuales la entidad ejecutada ha advertido que los recursos que allí se consignan no corresponden al régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional o a bonos pensionales, pues el pagador de tales recursos es el FOPEP, sin embargo, señala que los mismos sí corresponden en su totalidad al Presupuesto General de la Nación, frente al cual como se estudió, existe la excepción que será aplicada en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a decretar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas señaladas, aplicando lo dispuesto en el artículo 593 del CGP que señala:

*Artículo 593. Para efectuar los embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento**. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción de oficio queda consumado el embargo.*

<sup>8</sup> Dentro del trámite procesal llevado a cabo en otros procesos ejecutivos que cursan en este juzgado.

Bien, teniendo en cuenta la normatividad relacionada, se decretará el embargo de las cuentas señaladas por lo adeudado (monto fijado en la liquidación del crédito por valor de \$138.483.055,37) más un 50%, a efectos de incluirse los dineros que resulten de la actualización del crédito que en el presente proveído se ordenará, limitando la medida a la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$207.724.583,05).**

La entidad bancaria tendrá en cuenta el análisis realizado por éste Despacho frente a la excepción para el embargo de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, **para lo cual junto con la orden de embargo deberá entregársele copia de la presente providencia.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo de dinero sobre las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP identificada con Nit No. 900.373.913-4, tiene en la entidad bancaria denominada **BANCO POPULAR**, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que posea tal entidad.

**SEGUNDO:** Limitar la medida de embargo a la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$207.724.583,05)**, correspondiente al valor adeudado, las costas procesales, más el 50% de tal suma, conforme a lo explicado en la parte considerativa.

**TERCERO:** Ordenar al Gerente del Banco Popular que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación u oficio, proceda a depositar el dinero embargado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045147 a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, del Banco Agrario de Colombia, Avenida Jiménez, junto con tal orden entréguesele copia del presente proveído, para que tenga en cuenta lo señalado en la parte considerativa y se abstengan del embargo de recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad<sup>9</sup>, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida<sup>10</sup>, del fondo de solidaridad pensional<sup>11</sup> y los dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

<sup>9</sup> Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

<sup>10</sup> El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

<sup>11</sup> Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo

**CUARTO:** Ordenar al Gerente del Banco Popular que en el término de diez (10) días posteriores al depósito, remita a este Juzgado los documentos que acrediten el embargo.

**QUINTO:** Practicar la actualización de la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 numeral 4 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 62** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE OCTUBRE DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

*de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados*